

OS Y GIN  
RAVEDIS

de la ley de lo muncipal por la antiguedad de  
su ley y por la forma de ayuntamiento que  
se en cada pueblo y para que los dichos pueblos  
se hagan los libros de numeracion de sus  
casas de mas pronta que se saliere = y se apure  
nada de que por los dichos estandares que  
se ha de condicium que sea aludaz y sus talogues  
se le ordenare con pena de de diez ducados  
no que lo contrario fiziere que fure de mules  
en ellos y de sus sequin y apli que para ayuda de  
los govtos y esten entendidos de lo que dan y que corre  
para que en sus casas no alojan ningun  
de los que no tenga de cada uno de ellos  
benito de parte de sanidad y de los de Reconocido  
y de la mada por la ley y de comidarios y fusen  
nombrados para que el feto de la casa de  
unos de ellos no que se aca alump lo lo  
como se le manee e quando a toda su fama  
se juracestaua para que por el medio se guarde  
y conserve la salud y por de su guarda y  
de acordaron y mandaron y se apure y ponga  
de apure para que en la dicha no de  
de luter la pena de que lo tablem de  
que se glun de su

Don Juan de Montalvo  
Don Juan de Guzman

*[Large decorative signature]*

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

